

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), dos (2) junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : VERBAL SERVIDUMBRE
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado : ROSA IDALY SON YASNO
Radicado : 2022-741

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial promueve un proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica en contra ROSA IDALY SON YASNO, demanda la cual se inadmitió en auto del 21 de noviembre del 2022.

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte demandante en el término otorgado subsano en debida forma la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso se procederá con la admisión del presente proceso declarativo.

No obstante, atendiendo que conforme lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4º del Decreto Único Reglamentario precitado debe practicarse una inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la presentación de la demanda, se hace imperioso comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA (H) - REPARTO, a fin de que practique la metada prueba al encontrarse satisfechos los presupuestos del inciso segundo del artículo 171 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de ROSA IDALY SON YASNO.

2º. TRAMITASE por el procedimiento previsto en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, sección cinco, artículos 2.2.3.7.5.1. y siguientes.

3º. ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, escrito de subsanación, anexos y el auto admisorio a la parte ejecutada a su dirección electrónica, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8º del Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-31633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata -

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Huila, conforme lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

5°. COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA (H) - REPARTO, fin de que practique la inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 núm. 4° del Decreto 1073 de 2015, sobre el inmueble denominado “LOS PASTALES”, ubicado en la vereda Las Mercedes Municipio de Nátaga, Departamento del Huila, con matrícula inmobiliaria No. 204-31633 y Código catastral 41-483-00-00-00-0003-0010-0-00-00-0000, donde se tiene previsto la construcción de la servidumbre.

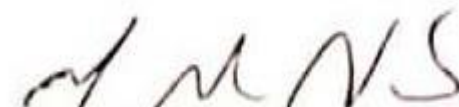
El objeto de la prueba consiste en identificar, hacer un examen y reconocimiento de la zona que conforme a los hechos de la demanda es objeto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, así como determinar que obras de acuerdo con el proyecto adelantado por la entidad demandante son necesarias para el goce de la servidumbre.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio correspondiente y comuníquese en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 de forma inmediata para que la prueba se practique en el menor tiempo posible. **Una vez practicada la prueba, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de autorizar la ejecución de las obras identificadas como necesarias para el goce efectivo de la servidumbre objeto de la presente acción judicial.**

6°.- REQUERIR a las partes para que brinden la colaboración necesaria al Juzgado comisionado para la práctica de la prueba objeto de comisión, en especial se requerirá la asistencia del Ingeniero Catastral y Geodesta CAMILO ANDRES LOPEZ VELASCO, para que haga el acompañamiento necesario, por ser la persona que realizó el trabajo de tasación de la indemnización por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos al demandado.

7°.- ADVERTIR a la parte demandada que si no está conforme con los perjuicios estimados por la parte demandante podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre, conforme lo señalado en el núm. 5° artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**